

Radicación de Acción Pública de Inconstitucionalidad contra Arts. 542 (parcial), 545.1 (parcial) y 548.2 (parcial) de la Ley 1564 del 2.012 (Código General del Proceso), Normas de insolvencia de persona natural no comerciante.

Protegido por Habeas Data

Lun 13/12/2021 16:56

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

REF. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEMANDA PRESENTADA CONTRA LOS ARTÍCULOS 542 (PARCIAL), 545.1 (PARCIAL) Y 548.2 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DEL 2.012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CIUDADANO ACCIONANTE: **Protegido por Habeas Data**

Yo, **Protegido por Habeas Data** colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de **Protegido por Habeas Data** en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio de mis derechos y deberes como ciudadano colombiano, enunciados en el numeral sexto del artículo 40 y numeral séptimo del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra los Artículos **542 (parcial), 545.1 (parcial) y 548.2 de la Ley 1564 del 2.012 (Código General del Proceso**, por cuanto contrarían la Constitución Política de 1.991 en su artículo Art. 116, inciso 4°, Art. 228, y Art. 229, según se sustenta en el escrito adjunto con el presente correo electrónico.

De los Honorables Magistrados, muy respetuosamente,

Protegido por Habeas Data

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
 Sala Plena
 Bogotá D.C.

Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEMANDA PRESENTADA CONTRA LOS ARTÍCULOS 542 (PARCIAL), 545.1 (PARCIAL) Y 548.2 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DEL 2.012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Yo, **Protegido por Habeas Data** mayor de edad, de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio de mis derechos y deberes como ciudadano colombiano, enunciados en el numeral sexto del artículo 40 y numeral séptimo del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra los **Artículos 542 (parcial), 545.1 (parcial) y 548.2 de la Ley 1564 del 2.012 (Código General del Proceso)**, por cuanto contrarían la Constitución Política de 1.991 en su artículo Art. 116, inciso 4°, Art. 228, y Art. 229, según se sustenta a continuación :

I. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES, MEDIANTE SU TRANSCRIPCIÓN LITERAL (NORMAS DEMANDADAS).

La presente demanda se dirige contra los **Artículos 542 (parcial), 545.1 (parcial) y 548.2 de la Ley 1564 del 2.012**. Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo completo de las disposiciones demandadas, subrayando y/o resaltando los apartes que se consideran inconstitucionales. Lo anterior de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

“ **LEY 1564 DE 2012**
 (julio 12)
 Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.*

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

(...)



ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

(...)

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**

(...)"

II. INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS. (NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS).

1. El aparte acusado del Art. 542 de la Ley 1.564 del 2.012 (Código General del Proceso) contraviene el Art. 116, inciso 4°, de la Constitución Política de Colombia de 1.991.
2. El aparte acusado del Art. 545, numeral 1° de la Ley 1.564 del 2.012 (Código General del Proceso) contraviene el Art. 116, inciso 4°, de la Constitución Política de Colombia de 1.991, el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 y el Art. 229 de la Constitución Política de Colombia de 1.991.
3. El aparte acusado del Art. 548, numeral 2° de la Ley 1.564 del 2.012 (Código General del Proceso) contraviene el Art. 116, inciso 4°, de la Constitución Política de Colombia de 1.991, el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 y el Art. 229 de la Constitución Política de Colombia de 1.991.

NORMAS CONSTITUCIONALES.

ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

<Incisos y párrafo transitorio adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012. INEXEQUIBLES>

(...)

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. **Sus decisiones son independientes.** Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

(...)



ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

III. EXPLICACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS (CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS ACUSADAS – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN).

PRIMER CARGO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL APARTE ACUSADO DEL ART. 542 DEL C. G. DEL P. (INCISO SEGUNDO, *IN FINE*), POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSITORIEDAD DEL EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR PARTE DE LOS PARTICULARES (ART. 116 INC. 4° CONSTITUCIÓN POLÍTICA) ENCARGADOS DE LA CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA.

En el precepto acusado se establece una competencia jurisdiccional permanente y privativa a favor de los conciliadores en insolvencia (en procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante), para resolver los recursos de reposición de los deudores contra la decisión de rechazar las solicitudes de negociación de deudas. La facultad permanente de adoptar decisiones de alcance jurisdiccional extralimita el principio de participación transitoria de los particulares en la administración de justicia, establecido en el Art. 116 inciso 4° de la Constitución Política.

En efecto, la parte final del inciso segundo del Art. 542 les asigna a los conciliadores una potestad cognoscitiva y decisoria de recursos de reposición, que excede la caracterización constitucional y jurisprudencial de la conciliación como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, que no debe desplazar ni reemplazar permanentemente a las autoridades judiciales de la República.

En la sentencia de constitucionalidad C-1195-01, la Corte Constitucional de Colombia se ocupó de estudiar y delinear conceptualmente el principio de transitoriedad del ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares en calidad de conciliadores, establecido en el inciso cuarto del Art 116 de la Constitución Política:

“ (...) La transitoriedad hace referencia a un criterio temporal que señala la realización de una actividad específica por períodos predefinidos de tiempo. El término transitorio no necesariamente significa que la actividad se realice de manera ocasional, ya que lo ocasional señala la frecuencia con que se realiza una actividad y por lo tanto, una actividad transitoria puede realizarse en distintos momentos a lo largo de un período de tiempo. Tampoco se refiere ese término a lo excepcional, pues lo excepcional alude a un criterio material relativo a condiciones particulares, únicas, que excluyen la aplicación de una regla general. Así, el término de tres meses que establece el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, es un plazo de tiempo predefinido que impone transitoriamente a las partes la obligación de esperar a la celebración de una audiencia previa de conciliación antes de someter la resolución de su controversia ante la jurisdicción. (Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Para tal efecto, se analizó el concepto de transitoriedad según los métodos gramatical, histórico, sistemático y teleológico. En el precedente de constitucionalidad C-222-2013 se sintetizó dicho análisis, así :

“ (...) De ese precedente jurisprudencial, es posible concluir que todos los métodos de interpretación aplicados conducen a una misma dirección, cual es que la transitoriedad de la función de administrar justicia como conciliador prevista, en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, se ajusta en todo a las prescripciones del artículo 116:

- i. La conciliación hace referencia a una actividad que se realiza dentro de un período corto de tiempo (según el método gramatical) no a la existencia permanente de conciliadores;
- ii. La actividad de conciliación puede ser interrumpida en el tiempo y no exige la dedicación exclusiva del conciliador (según el método histórico);
- iii. La actividad de conciliación permite la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y complementar la justicia estatal formal (según el método teleológico) y,
- iv. **La actividad de conciliación no desplaza de manera permanente a la justicia formal del Estado, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia (según el método sistemático). (...)”** (El subrayado y la negrilla son míos). (Sentencia C-222-2013, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

Considerado bajo el prisma sistemático -en los términos del citado precedente-, la actuación de los conciliadores en insolvencia no puede desplazar en forma permanente a la justicia formal en la resolución de conflictos, so pena de resultar contraria a la Constitución la norma que así lo autorice. Es menester mencionar que, la norma acusada de inexecutable, en franca violación de tal limitación constitucional establecida en el Art. 116 inc. 4° de la Carta Política, radicó definitivamente la competencia o titularidad de una facultad jurisdiccional, como lo es la decisión de recursos judiciales -*contra la decisión de rechazo de la solicitud de insolvencia*-, en cabeza de los conciliadores en insolvencia, sin que se haya previsto ninguna posibilidad de intervención o control judicial frente a tales decisiones.

En la antes citada Sentencia C-1195-01, se estableció que, la admisibilidad de la transitoriedad de las funciones judiciales depende de que no se desplace definitivamente a la justicia formal en la toma de decisiones jurisdiccionales. Es decir, que resulta contrario al ordenamiento constitucional que, en uso de la configuración legislativa de la conciliación en insolvencia, el legislador haya radicado competencias judiciales duras, o en sentido fuerte, a los conciliadores y notarios habilitados para la conciliación en insolvencia de la persona natural no comerciante.

“ (...) Desde el punto de vista jurisprudencial, la razón de ser de la transitoriedad ha sido explicada profusamente por la Corte: la Constitución no tolera que una de las funciones esenciales del Estado en el artículo 2° de la Carta, se transfiera de manera permanente a los particulares. Sobre éste particular ha dicho la Corporación:

“Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. (...) No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna.”^[86] (subrayado fuera de texto)

Desde este punto de vista, la transitoriedad de la participación de los particulares en la administración de justicia, depende de que no haya un desplazamiento definitivo de los sistemas de heterocomposición que ofrece la justicia formal. (...)” (Sentencia C-1195-01, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y MARCO GERARDO MONROY CABRA).

Como se ve, no puede ser permanente la atribución de las funciones jurisdiccionales al conciliador, tal como a la postre se otorgó a los operadores en insolvencia en el Código General del Proceso.

Con patente violación de los lineamientos constitucionales de la transitoriedad, el legislador atribuyó una competencia judicial directa y preferente a los conciliadores de insolvencia, sin ninguna restricción funcional ni temporal, que desplaza *in toto* la



intervención de los jueces, quienes carecen absolutamente de competencia para el conocimiento o la decisión de los recursos contra las decisiones de rechazo de las solicitudes de negociación de deudas :

“ ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

*Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. **Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.**”*

La norma objeto de la censura constitucional restringió la competencia para decidir del recurso, asignándola únicamente al conciliador, con lo que se desplaza del todo a la justicia formal del ejercicio de una función típicamente jurisdiccional. La norma acusada tampoco sustenta su razonabilidad en motivos constitucionalmente admisibles: la actuación del operador de insolvencia se produce únicamente en calidad de conciliador, mas no como autoridad judicial.

Bajo la óptica del Principio de Legalidad, la expresión “ *solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador* ” implica que las decisiones del conciliador carecen de un control judicial posterior, afectándose de forma irrazonable la expectativa de control y corrección de las decisiones judiciales, como mandato de optimización del sistema judicial, dado que se somete exclusivamente al arbitrio y juicio del conciliador, la decisión de un recurso de reposición (función judicial connatural a los jueces de la República).

A diferencia del arbitraje, cuya constitucionalidad y legitimidad jurisdiccional proviene del propio designio efectuado por las partes del litigio, de mutuo acuerdo, en el caso de la conciliación por insolvencia, la activación de la función jurisdiccional del conciliador emana de la solicitud unilateral de una de las partes : el deudor.

La atribución de función decisoria y jurisdiccional en cabeza de los conciliadores es irrazonable, dado que se concede preferente y privativamente al particular la potestad resolutoria de cierta clase de recursos ordinarios. Así, se vulnera el principio de transitoriedad del Art. 116 de la Constitución Política, dado que, bajo ninguna circunstancia, le es dado a los Jueces de la República conocer ni controlar las decisiones judiciales del conciliador contra el auto que rechaza una solicitud de insolvencia.

Así las cosas, es claro que el aparte del precepto acusado asigna a los particulares de manera permanente un elemento nuclear de la función pública, dado que se pone en cabeza de un conciliador la capacidad de emitir con competencia privativa *pronunciamientos con ejecutoria y fuerza de verdad*, desdibujándose así el Estado Social de Derecho.

Amén de lo dicho, la inconstitucionalidad aquí alegada se confirma al corroborar que, en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Primero de la Ley 1564 del 2.012, no se atribuyó en ninguno de sus artículos la competencia judicial de los operadores de insolvencia de la persona natural no comerciante (Arts. 17 a 34 del Código General del Proceso)¹. Como sí se hizo, por ejemplo, para ciertas autoridades

¹ Desde el punto de vista (método) histórico, conviene recordar que el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, “Insolvencia de la Persona

administrativas, en materia del ejercicio excepcional de facultades jurisdiccionales (Art. 24).

El legislador reguló un trámite conciliatorio, en el que el Operador de Insolvencia, fue investido de la facultad de actuar únicamente como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia (Art. 537 num. 6° del C. G. del P.).

Sin embargo, la norma acusada dispuso una configuración legislativa que excede las facultades constitucionales y legales propias de un conciliador, y deviene inconstitucional, irrazonable, asistemática, y excesiva, al convertirlo, sin más, en una autoridad judicial con potestad resolutoria de cierta clase de recursos ordinarios. Corolario de lo anterior, es que la norma acusada infringe el canon 116 inc. 4° de la Constitución Política, por lo que es menester declarar su inexecutableidad.

La jurisprudencia constitucional reconoce que los mecanismos alternativos de solución de conflictos deben ser complementarios de la justicia institucional de la rama judicial del poder público. Ello no obstante, la norma acusada excede a una sana complementariedad, en la medida que desdibuja el rol de conciliador, asignándole el conocimiento de un recurso judicial ordinario (sin control jurisdiccional alguno que resulte procedente contra la decisión que adopte el particular - conciliador).

SEGUNDO CARGO. (CARGO UNIFICADO). INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS APARTES ACUSADOS DE LOS ARTS. 545 numeral 1 Y 548 inciso 2 DEL C. G. DEL P., POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL (ART. 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

El Art. 545 num. 1° de la Ley 1564 del 2.012 establece que, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del conciliador o notario, “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”.

Es decir que, como efecto de la admisión de la conciliación, por parte del operador de insolvencia, se ordena en la norma acusada la prohibición de instaurar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y la suspensión de los procesos judiciales (procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva) en curso al momento de la aceptación del trámite por parte del conciliador o notario.

A su turno, la parte final del Art. 548 inciso 2 de la Ley 1564 del 2.012 dispone que el Juez dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas : “ (...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de**

Natural No Comerciante” fue incorporado al Proyecto de Ley del que a la postre sería la Ley 1564 del 2.012 en cuarto y último debate. Ello explicaría, verosímelmente, la asistematicidad entre la parte general del Código, atinente a la competencia de las autoridades judiciales, en la que no se menciona el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los operadores de insolvencia, y la facultad para decidir recursos, contenida en la disposición acusada, objeto de la presente demanda de inexecutableidad.



legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (...)”.

Desde inveterada jurisprudencia, la doctrina de la Corte Constitucional tiene sentado que el margen de configuración del legislador en materia procesal es amplio, aunque no ilimitado. En efecto, en la Sentencia C-572A-2014, se precisó que uno de los límites de tal margen de regulación legislativa, es la observancia y respeto por el núcleo esencial de la autonomía judicial :

“ (...) 4.2.2.1. En un primer grupo están las cláusulas constitucionales que determinan los fines esenciales del Estado y, en concreto, los propósitos de la administración de justicia, de suerte que **no es posible configurar el proceso de manera que se niegue la función pública del poder judicial –en especial la imparcialidad y autonomía del juez–, se afecte el principio de publicidad, se privilegie parámetros diferentes al derecho sustancial, se prevea procedimientos contrarios a una justicia oportuna o que impidan el ejercicio desconcentrado y autónomo de la función jurisdiccional. (...)**” (Sentencia C-572A-2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Las normas acusadas (Art. 545 numeral 1º y Art. 548 inciso 2º *in fine*, del C. G. del P.) prevén la suspensión de procesos judiciales en curso, como consecuencia de la sola comunicación del conciliador en insolvencia. De modo que, a su tenor, los jueces de la República deben atender la orden de suspensión de procesos ejecutivos o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones en curso, en virtud de la actuación sobreviniente de un particular transitoriamente investido de funciones judiciales (conciliador).

Así, resulta especialmente problemática y de discutible constitucionalidad la consecuencia jurídica derivada del auto admisorio de la solicitud de negociación de deudas del conciliador, consistente en suspender procesos judiciales en curso, si se considera que :

1) Al no existir un sistema de reparto judicial para la radicación de las solicitudes de negociación de deudas, la potestad jurisdiccional de suspender procesos se activa precisamente para el conciliador que hace parte del Centro de conciliación elegido por el deudor. En tratándose de conciliaciones en insolvencia remuneradas, resulta claro que la suspensión de los procesos en curso es consecuencia directa del pago de las tarifas a favor del Centro de Conciliación (existe una relación de causa-efecto entre el pago de la tarifa y la orden o consecuencia consistente en suspender procesos iniciados contra el deudor).

Algo que, en materia de procesos judiciales ordinarios, resulta impensable, dado que el Reparto Judicial existe precisamente para garantizar la imparcialidad del operador judicial, y evitar la asignación antojadiza o conveniente de casos a una autoridad judicial en particular.

En suma, las normas acusadas contravienen el Art. 228 de la Constitución Política, como quiera que las autoridades judiciales permanentes devienen en simples ejecutores de las órdenes de suspensión de procesos en curso, emanadas de las providencias de los conciliadores, sin ningún margen valorativo o considerativo, respetuoso del principio de autonomía judicial.

Conviene señalar que la autonomía e independencia judicial “ (...) comporta tres atributos básicos en nuestro ordenamiento superior: i) Un primer atributo, cuya connotación es esencialmente negativa, **entiende dicho principio como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas**; ii) Un segundo atributo que lo erige en presupuesto y condición del principio de separación de poderes, del derecho al debido proceso y de la materialización del derecho de acceso, a la

administración de justicia de la ciudadanía; y, finalmente, iii) un tercer atributo que lo instituye en un principio estructural de la Carta Política de 1991. (...)”. (El subrayado y la negrilla son míos). (Sentencia T-450-18, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

La aplicación del derecho por parte de los Jueces, en el marco de procesos judiciales en curso, se ve así, a la luz de las normas acusadas, suspendida o restringida de súbito, por la interferencia externa de un conciliador, quien ordena o comunica a los jueces la obligación de cesar o suspender el trámite legal de los procesos de ejecución, de restitución de bienes (por causal de mora en el pago de cánones) y coactivos en curso.

Las normas tildadas de inconstitucionales incluso establecen la nulidad de ciertas actuaciones judiciales, por el simple hecho de ser posteriores a la actuación inicial del conciliador externo.

El alcance de tornar írritas las actuaciones de los jueces de la República por el solo dictado de un auto de admisión preconciatorio, sin ningún fondo sustancial o interlocutorio, por parte de un operador de insolvencia, excede a una sana configuración legislativa del proceso judicial, y vulnera los fines constitucionales de la administración de justicia : hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales (Cfr. Preámbulo, Arts. 1o y 2o C.P.). (Sentencia C-037 de 1996). Lo anterior, en la medida que se desconoce en los preceptos acusados que la finalidad de los procesos judiciales ejecutivos y de restitución de bienes establecidos por la ley, es la efectividad del derecho sustancial (Art. 228 de la C.P.), con la garantía del debido proceso de las partes (Art. 29 de la C.P.).

Es del caso mencionar que, según se explica en la Sentencia C-1195-01, el artículo 116 inc. 4° de la Constitución emplea la expresión “transitoriamente” para referirse a una forma específica de acceso a la justicia a través de los conciliadores; así, la transitoriedad significa que, a través de la conciliación, se complementa el ejercicio permanente y general de esta función por los órganos jurisdiccionales. No obstante, en lo tocante a las normas acusadas se excede sin razón suficiente el principio de complementariedad:

- i. El Art. 545.1 CGP viola el principio de autonomía judicial y de alternatividad de la conciliación, al ordenar la suspensión de procesos válida y legalmente iniciados, en forma previa, ante las autoridades judiciales permanentes, por causa de un mecanismo alternativo de administración de justicia (conciliación).
- ii. El Art. 548 inc. 2, del CGP viola el principio de autonomía judicial y de alternatividad de la conciliación, al disponer la nulidad de las actuaciones judiciales en curso de los procesos tramitados por los Jueces, por causa de las actuaciones sobrevinientes de un conciliador en insolvencia.

Además, la independencia en la toma de decisiones judiciales por parte de los jueces de la República se ve vulnerada, además, por la segunda parte del inciso primero del Art. 545 del C. G. del P. : “ (...) El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Se observa que la citada disposición restringe la actividad valorativa, cognoscitiva y decisoria propia de la actividad judicial, en materia de la decisión de incidentes de



nulidad ; e inclusive, establece una tarifa legal y probatoria, al disponer que la certificación de la iniciación del trámite de insolvencia, expedida por el conciliador, bastará para nulificar las actuaciones de los procesos judiciales adelantadas con posterioridad a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, contrariando así, lo dispuesto por el Art. 228 constitucional (principio de independencia judicial).

Tal configuración legislativa, resulta en suma, contraria al canon 228 Superior, en la medida que la suspensión de los procesos judiciales iniciados se deduce de la decisión de un particular transitoriamente participe en la actividad judicial: un conciliador, notario u operador de insolvencia.

En la Sentencia de constitucionalidad C-285 de 2016, se consideró, con respecto a la independencia judicial, lo siguiente : “ *la independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisonal de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, **como los demás operadores de justicia**, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto.* ”. (El subrayado y la negrilla son míos). (Sentencia C-285-16, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

Es por ello que, el poder decisonal de las autoridades judiciales permanentes (Jueces de la República) en los procesos judiciales, se sustenta en el sometimiento del Juez a la ley (Art. 230 de la Constitución), y en el respeto constitucional a su autonomía para interpretar el ordenamiento jurídico (Art. 228 Constitucional). Los mencionados principios resultan trasgredidos en la configuración legislativa plasmada en los artículos acusados, al preponderarse la orden emanada del acto jurisdiccional del conciliador, con manifiesta desconfianza legislativa hacia las actuaciones de los jueces de los procesos judiciales en curso.

De ahí que, de conformidad con la Sentencia C-836-01, el principio de autonomía judicial se refleja en la facultad de interpretar el ordenamiento, como medio que permite realizar los fines constitucionales de la administración de justicia : “ (...) *para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución **están sometidas a un principio de razón suficiente**. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.* (...) ”.

Desde ese punto de vista, la sujeción de las providencias del Juez ordinario, en el marco de procesos judiciales en curso, a las decisiones del conciliador u operador en insolvencia, establecida en las normas censuradas, resulta inconstitucional.

TERCER CARGO. (CARGO UNIFICADO). INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS APARTES ACUSADOS DE LOS ARTS. 545.numeral 1º Y 548 inciso 2º DEL C. G. DEL P., POR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA), Y DEL PRINCIPIO DE TRANSITORIEDAD DEL EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR PARTE DE LOS PARTICULARES (ART. 116 INC. 4º CONSTITUCIÓN POLÍTICA) ENCARGADOS DE LA CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA.

El Art. 545 numeral. 1° de la Ley 1564 del 2.012, consagra que, como efecto de la aceptación de una solicitud de negociación de deudas por parte de un conciliador en insolvencia, se suspenderán los procesos ejecutivos y de restitución de bienes por causal de mora en el pago de los cánones iniciados contra el deudor. Es decir, que se establece una limitación intensa al derecho al libre acceso a la administración de justicia de los demandantes en tales procesos judiciales (Art. 229 de la Constitución Política), como consecuencia de la decisión de un conciliador en insolvencia: suspensión de procesos con vocación de estabilidad o permanencia (Art. 116 inc. 4° del C. G. del P.).

A su turno, el Art. 548 inc. 2° *in fine* de la Ley 1564 del 2.012 establece que el Juez dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas por parte del conciliador o notario. Esta disposición también comporta una limitación al derecho al libre acceso a la administración de justicia, con vocación de permanencia, derivada de las actuaciones transitorias del conciliador en insolvencia.

Por lo cual, resulta menester poner de presente, por vía argumentativa, la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las restricciones al derecho al libre acceso a la administración de justicia, contenidas en las normas de legislación ordinaria antes transcritas.

De vieja data, tiene establecido la jurisprudencia constitucional que el derecho de acceder a la administración de justicia admite limitaciones : de conformidad con la Sentencia C-1195-01, la constitucionalidad de la cada afectación depende de la razonabilidad o proporcionalidad del grado de intervención sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.

Las limitaciones, según se establece en el reseñado precedente judicial, pueden ser materiales (comportan limitaciones gravosas, distinciones), o pueden ser menos gravosas, si establecer restricciones de tiempo, modo y lugar que condicionan el ejercicio de los derechos.

Las normas acusadas contienen una severa limitación (de orden material) al derecho de acceder a la administración de justicia, como quiera que autorizan la suspensión indefinida e inconsulta de los procesos judiciales en curso, iniciados contra el deudor, por causa de la admisión de una solicitud de conciliación del extremo pasivo. Es decir, que comportan una restricción intensa del derecho de acceder a la administración de justicia de los sujetos demandantes, como quiera que restringen la "posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia (...) por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". (Sentencia C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería). (El subrayado y la negrilla son míos).

Con respecto al análisis de los fines constitucionalmente perseguidos con las normas acusadas, cabe considerar que, *prima facie*, los objetivos constitucionales buscados por las normas acusadas son los propios de la conciliación obligatoria (Sentencia C-1195-01), además de la finalidad plasmada en el Art. 531 num. 1° del C. G. del P. :

- 1) garantizar el acceso a la justicia, a través de la participación del acreedor en el trámite conciliatorio concursal.
- 2) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas.
- 3) estimular la convivencia pacífica.
- 4) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.



Protegido por Habeas Data

- 5) descongestionar los despachos judiciales, y
- 6) Negociar las deudas de la persona natural no comerciante, a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

Respecto del análisis de los medios para lograr dichos (segundo escaño analítico), la suspensión de los procesos judiciales o la nulitación de actuaciones judiciales por causa de la iniciación sobreviniente de un proceso conciliatorio (Arts. 545.1 y 548.2 del C. G. del P.), cabe decir que la suspensión de procesos ya iniciados por causa de una solicitud de conciliación es una irrazonable limitación a los derechos de acceder a la administración de justicia de los sujetos demandantes, por cuanto :

- 1) A diferencia de la conciliación prejudicial obligatoria (Ley 640 del 2.001), la suspensión por causa de conciliaciones en insolvencia no es un simple límite temporal o transitorio para acceder a la justicia, sino que comporta la suspensión indefinida del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora de los procesos judiciales previamente iniciados.

En efecto, según el diseño legislativo acogido en las normas acusadas, la suspensión del proceso desemboca en un escenario **conciliatorio** ante un tercero, que desplaza permanentemente las actuaciones de la justicia formal ordinaria cognoscente de los procesos previos, resultando así desmesurada la limitación del acceso a la administración de justicia de quienes promovieron anteriormente sus causas ante los Jueces y desconociendo la categoría del Juez Natural del debido proceso.

Máxime cuando el Código General del Proceso no contempla ninguna hipótesis para la reanudación de los procesos judiciales suspendidos contra el deudor solicitante de la conciliación.

- 2) A las voces del artículo 116 de la C.P. inciso cuarto (4°), la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores, Sin embargo, según lo considerado en la Sentencia T-057-95, resulta contrario a la Carta Política que se conceda atribuciones a los conciliadores que signifiquen la cesión del poder coactivo del Estado (capacidad para suspender procesos en curso) : “ (...) **la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo.** No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (...).” (Sentencia T-057-95, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

La potestad a favor de los conciliadores y notarios consistente en poder suspender procesos judiciales en curso, y comunicar a los jueces dicha suspensión (Arts. 545.1 y 548 inc. 2° CGP), representa un abandono del poder coactivo y jurisdiccional estatal frente a los procesos iniciados. Dicha atribución, incluso en abstracto², es peligrosa e irrazonable a la luz de la

² Y en concreto, resulta todavía más peligrosa dicha atribución : Representa un incentivo riesgoso que particulares o conciliadores, quienes *-en tratándose de conciliaciones en insolvencia remuneradas-* reciben una tarifa por parte del deudor a título de honorarios, tengan la facultad de comunicar o disponer la suspensión de procesos judiciales iniciados contra el deudor pagador.

Según estadísticas del SICAAC (Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición) del Ministerio de Justicia, en 2.021, de un total de 2.088 solicitudes de negociación presentadas a nivel nacional, 2.066, es decir, el 98.9%, han sido

Constitución (Arts. 116 inc. 4° y 229 constitucionales), al suspender con vocación de permanencia la administración de justicia buscada por los ciudadanos que habían acudido al aparato jurisdiccional del Estado deprecando la actuación de los Jueces de la República, por causa de la iniciativa conciliatoria de una de las partes.

- 3) Irrazonable, en la medida que no tiene sentido establecer la nulidad *ex ante* de ciertas actuaciones judiciales, si el objetivo constitucional del (i) proceso de conciliación o negociación de deudas y de (ii) los procesos ejecutivos y de restitución de bienes es compatible, o no es excluyente desde el punto de vista dogmático de la Carta Política, al propender ambos por realizar los fines Superiores de la administración de justicia.

En lo tocante al análisis de la proporcionalidad, se tiene que :

- 1) La suspensión de procesos en curso rebaja o restringe de manera desproporcionada el estándar de tutela judicial efectiva de los sujetos actores de los procesos en curso (Art. 229 de la Constitución Política), al sustituir los órganos jurisdiccionales permanentes (Jueces de la República), por particulares que intervienen transitoriamente en la justicia, en calidad de simples conciliadores en insolvencia.

En conexidad con lo antes argumentado, desde el punto de vista del derecho al Juez Natural, también resulta inconstitucional la suspensión de procesos en curso (Art. 545 num. 1 CGP) y la nulificación de actuaciones judiciales posteriores a la admisión de los procesos de conciliación en insolvencia (Art. 545 num. 1 *in fine* y Art. 548 inc. 2 CGP), como quiera que se priva a los sujetos parte de la garantía de ser juzgados por la autoridad judicial competente (heterocomposición), reemplazando el encausamiento jurisdiccional de sus derechos por un esquema de conciliación ante un tercero (autocomposición concursal con mediación del conciliador) suspensivo o restrictivo de su expectativa de acceder al Juez Natural³.

- 2) La suspensión de procesos iniciados contra el deudor por causa de la admisión de una solicitud de negociación de deudas, ordenada en las normas acusadas, resulta *especialmente* riesgosa, desproporcionada, y lesiva del principio de imparcialidad del conciliador, en tratándose de procesos de insolvencia remunerados (Art. 535 inc. 1° del CGP). En efecto, en ellos, los efectos derivados de la aceptación del proceso por parte del conciliador (**entre ellos la suspensión de procesos en curso**), se desprenden del pago

presentadas ante Centros de Conciliación Remunerados. (<https://www.sicaac.gov.co/Informacion/EstadisticaSoivencia>).

³ El derecho al Juez Natural, de conformidad con la Sentencia C-193-20, es reconocido como el derecho de que un caso sea juzgado por : “*el funcionario con aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. En ese mismo sentido, el derecho al juez natural se concreta en la garantía que tienen todas las personas de ser juzgadas por la autoridad legalmente competente para adelantar el trámite y para adoptar la decisión de fondo respectiva en igualdad de condiciones. Además, dado que este juez “(...) no sólo deber estar previamente establecido por la ley (juez natural) sino que, además, debe ser ajeno a las partes en la controversia (imparcial), sólo está sujeto al derecho y no a instrucciones de sus superiores o de los otros poderes (independiente), y goza de una estabilidad suficiente para poder ejercer su independencia y autonomía (inamovilidad)”*”.

de las expensas por parte del deudor al Centro de Conciliación (Art. 543 del CGP). Lo cual no asegura la imparcialidad del operador de insolvencia.

- 3) La suspensión de procesos en curso por causa de una solicitud de conciliación resulta desproporcionada en la medida en que, según lo expuesto en la Sentencia C 598-11 : “ (...) la conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos en donde **prima la libre voluntad de las partes**, que se manifiesta en: **i) la libre concurrencia** de éstas para llegar al acuerdo y la **ii) la amplitud en la selección de criterios de decisión** en donde las partes tienen la facultad de escoger la forma en que resolverán su disputa (...) ”. (Sentencia C-598-11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). (El subrayado es mío, y la negrilla pertenece a la Sentencia original).

Así, resulta especialmente problemática y de discutible constitucionalidad la consecuencia jurídica derivada de auto admisorio de la solicitud de negociación de deudas del conciliador, consistente en suspender procesos judiciales en curso, si se considera que :

- 1) la suspensión de los procesos ejecutivos en curso comporta para el demandante la consecuencia de verse compelido a acceder a la justicia, única y exclusivamente a través del operador de insolvencia del Centro de Conciliación o Notaría elegido por el deudor.

Así, si la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de carácter dispositivo y voluntario, la suspensión previa de procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, como coerción precautelativa ordenada por un conciliador, resulta inconstitucional, por excesiva y vulneratoria del principio de voluntariedad de los acreedores demandantes, quienes son partes citadas en la conciliación.

En efecto, por causa de la iniciativa conciliatoria de una de las partes involucradas en el litigio, se deriva un sacrificio desproporcionado de los derechos de acceder a la administración de justicia de los sujetos demandantes invitados a conciliar.

- 4) La facultad concedida a los conciliadores en insolvencia de comunicar la suspensión de procesos judiciales, riñe con el principio de transitoriedad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales (Art. 116 inc. 4° de la C.P.), dado que se les atribuyen efectos indefinidos en el tiempo, a las decisiones de los conciliadores, con efectos sobre los procesos en curso.
- 5) La suspensión de procesos ya iniciados por causa de una solicitud de conciliación resulta una medida desproporcionada, dado que no es un presupuesto o condición que *per se*, facilite la conciliación o negociación voluntaria de las deudas en un concurso de acreedores. (Sentencia C-1195-01).
- 6) La estructura legal de los procesos ejecutivos y de restitución bienes por causal de mora (regulados por el Código General del Proceso, Ley 1564 /12) también contempla la posibilidad de alcanzar acuerdos conciliatorios, o transacciones totales o parciales en cualquier etapa del proceso, sin necesidad de que se suspenda el proceso. De donde se colige que: **1) resulta desproporcionadamente lesiva de la tutela judicial efectiva, que las normas acusadas ordenen la suspensión o anulación de procesos en curso, como consecuencia de la solicitud de conciliación del deudor ante un tercero, y 2) la configuración legislativa plasmada en las normas acusadas, desconoce**

que la finalidad constitucional de los procesos judiciales ya iniciados también es la efectividad del derecho sustancial, con garantía del debido proceso.

- 7) En manos de legislador existen otros medios menos lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva, para armonizar las finalidades concursales con las miras jurisdiccionales ordinarias : Por ejemplo, establecer un régimen de carácter **judicial** de insolvencia⁴ para la persona natural no comerciante, en vez de un régimen no jurisdiccional ante conciliadores o notarios (*este último comporta un sacrificio o desmejora en sentido fuerte del grado de tutela efectiva del acceso a la justicia al no ser un juez que conoce el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante*). En el primer evento, la limitación del acceso a la administración de justicia sería menos intensa, con idéntica o mayor consecución de los fines constitucionales de la figura.
- 8) Las normas acusadas contienen una restricción desproporcionada del derecho a acceder a la administración de justicia, por cuanto la continuación de los procesos ejecutivos queda condicionada a la admisión de los procesos por parte de los conciliadores, es decir, a su arbitrio decisional : de manera esclarecedora, en el contexto del análisis de la conciliación prejudicial obligatoria, consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 1999 que el control o juicio de razonabilidad de las limitaciones legales al acceso a la administración de justicia, se justifica “ (...) como medio para evitar que *“el acceso a la tutela judicial efectiva quede en suspenso, en la incertidumbre, al arbitrio de la voluntad de los conciliadores (...)”*⁵.

Como queda de manifiesto, el derecho de libre acceso a la administración de justicia consagrado en el Art. 229 de la Constitución sufre en las normas acusadas -Art. 545.1 (parcial) y 548 inc. 2° (parcial)- una restricción material y severa, **contraria a la Constitución Política**, en la medida que se afecta en grado sumo su goce efectivo, como consecuencia de la suspensión de los procesos judiciales en curso por causa de la iniciación de conciliaciones en insolvencia. Por lo cual, es menester que se declare su inexecutableidad.

IV. EXPLICACIÓN DE LA RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DEMANDA.

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el Artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política de 1.991 :

“ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

⁴ Un régimen judicial tal como el que, verbigracia, se concibió para las insolvencias empresariales en la Ley 1116 /06 : “El régimen **judicial** de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito (...)”.

⁵ Según estadísticas del SICAAC (Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición) del Ministerio de Justicia, a pesar de que la duración legal del trámite de insolvencia es de sesenta (60) días hábiles, prorrogables hasta por treinta (30) días más (Art. 544 CGP), en 2.019, de un total de 2.394 procesos, en 934 de ellos (el **38.88%**) la duración promedió entre 4 meses y más e) un (1) año (<https://www.sicaac.gov.co/Informacion/EstadisticaSolvencia>).

(...) 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."

En efecto, la Corte Constitucional, en su calidad de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, es competente para estudiar, revisar y declarar la inconstitucionalidad por su contenido material, de las normas acusadas, que hacen parte de la Ley 1564 del 2.012 (ley ordinaria), por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso.

V. NOTIFICACIONES.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados, muy respetuosamente,

Protegido por Habeas Data

Jur. Constitucional. Demandas. Acción de inconstitucionalidad contra normas de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C
 JOHAN LILIANA BARRANTES CARDEI
 NOTARIA 44 DE BOGOTA ENCARGA
 PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente:

Protegido por Habeas Data

Autenticó la firma, y declaró que el contenido del presente documento es cierto.

Bogotá D.C. 13/12/2021
 y8m77hjny66h6y

Protegido por Habeas Data

Y8URZKQAQ1AJ0VV6




[Handwritten signature]